

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisada la **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, contra la sociedad **CONSTRUCCIONES EVP S.A.S.** representada legalmente por EDGAR VASQUEZ PINZÓN o quien haga sus veces, observa el Despacho que adolece de los siguientes DEFECTOS:

1.- El **poder es insuficiente**, pues se autoriza a instaurar un *PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MÍNIMA CUANTÍA*, asunto que no es coherente con los procesos asignados al conocimiento de los Jueces Laborales. Por tanto, no se satisface la exigencia del artículo 74 del CGP que exige que el asunto (clase de proceso) esté determinado y claramente identificado (art. 74 CGP).

2.- En el **hecho TERCERO** omite precisar los periodos de los aportes presuntamente adeudados por la ejecutada, los que deberá discriminar por mes, año y trabajador. Lo anterior, para que sirva de fundamento a la pretensión **PRIMERO** (art. 25 num. 7º CPTSS).

3.- En los **HECHOS** no discrimina los periodos de aportes parafiscales presuntamente adeudados por la ejecutada, por lo que deberá citarlos uno a uno respecto de cada trabajador por mes, año, valor adeudado y fecha de exigibilidad. Lo anterior, teniendo en cuenta que, en la relación realizada en los hechos **OCTAVO**, **DÉCIMO SEGUNDO** y **DÉCIMO CUARTO** reporta el total adeudado por cada trabajador, omitiendo precisar cuánto se causó por cada periodo, respecto al salario reportado, falencia que impide verificar la cuantificación de las pretensiones, factor determinante de la competencia.

4.- No **CUANTIFICA** la **pretensión segunda**, por lo que no cumple el requisito formal del numeral 10 artículo 25 CPTSS. Por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero el interés moratorio causado a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspecto que influye en la estimación de la cuantía, factor determinante de la competencia.

Al subsanar esta falencia, también deberá corregir el acápite **CUANTÍA**.

5.- En el acápite **NOTIFICACIONES** omite suministrar el domicilio y dirección (física y/o electrónica) de notificación de la ejecutante, siendo este un requisito formal de la demanda, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 25 del CPTSS, sin que pueda tenerse como tal la suministrada en el líbello que corresponde igualmente a la dirección de la apoderada, pues en el evento de presentarse renuncia del poder

o interrupción del proceso por suspensión de apoderado judicial, entre otros eventos, la ley exige enterar directamente a la parte afectada para que pueda adoptar las medidas que correspondan a efectos de garantizar su derecho de defensa. Además, deberá suministrar los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes y apoderada

6.- No acredita haber agotado en debida forma el aviso de incumplimiento de que trata el artículo 9º de la Resolución 2082 de 2016, pues omite aportar constancia de entrega de los requerimientos efectuados a la ejecutada el 4, 25 y 28 de marzo de 2020. Tampoco acredita entrega de la comunicación remitida el 23 de mayo de 2020 por medio de la cual pretendía notificar la Resolución No. 5470 de 2020.

Aunado a lo expuesto, se advierte que el aviso de incumplimiento se surtió solo respecto de la presunta mora en el pago del periodo enero de 2020 y no frente a los periodos sobre los cuales solicita ejecución.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requíerese a la apoderada de la parte ejecutante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

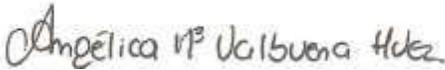
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la anterior **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada con apoderada especial, por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER**, contra la sociedad **CONSTRUCCIONES EVP S.A.S.** representada legalmente por **EDGAR VASQUEZ PINZÓN** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: CONCEDER a la sociedad demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Angelica Maria Valbuena Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77fe6f49e3b3b6d7501410458df98d4ddfcf497bbf2eb7e54a78d4dc14e4c79a**

Documento generado en 21/02/2022 03:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>